



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 20/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00195	Ejecutivo Singular	BELISARIO - GUERRA SOLARTE  vs JUAN AGUSTÍN LUNA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	19/04/2021
5200141 89002 2020 00293	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  vs SEBASTIAN CERÓN CHAVEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	19/04/2021
5200141 89002 2021 00005	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO  vs LUIS FERNANDO RUEDA YARPAZ	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	19/04/2021
5200141 89002 2021 00012	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO  vs OLGA MARINA MIRAMA YANGUN	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	19/04/2021
5200141 89002 2021 00013	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A  vs SEGUNDO RICARDO MACILLO NARVÁEZ	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	19/04/2021
5200141 89002 2021 00021	Verbal Sumario	VILMA LUCIA - MARTINEZ PATIÑO  vs OSWALDO - VILLEGAS ESCOBAR	Auto rechaza demanda  por no corregir	19/04/2021
5200141 89002 2021 00121	Ejecutivo Singular	OMAIRA DIAZ DIAZ  vs MARIA FERNANDA MONCAYO	Auto niega secuestro	19/04/2021
5200141 89002 2021 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO  vs JAVIER IVAN - MORALES CORDOBA	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	19/04/2021
5200141 89002 2021 00179	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO  vs FRANCISCO YOVANY ANDRADE	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	19/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00195-0-00
Demandante:	Belisario Guerra Solarte
Demandado:	Juan Agustín Luna

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada JUAN AGUSTÍN LUNA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BELISARIO GUERRA SOLARTE, en contra del señor JUAN AGUSTÍN LUNA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado JUAN AGUSTÍN LUNA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00178-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Javier Iván Morales Córdoba

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor JAVIER IVÁN MORALES CÓRDOBA, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 4721 de 29 de agosto de 2005 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor JAVIER IVÁN MORALES CÓRDOBA actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la

demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAVIER IVÁN MORALES CÓRDOBA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 43.851,1897 UVR que equivalen a \$ 12.150.971
- b. 3.096,9826 UVR que equivalen a \$ 858.160 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 5 de noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida.
- c. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- d. \$ 622.247 por concepto de prima de seguros causados entre el 5 de noviembre de 2018 y la presentación de la demanda

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado JAVIER IVÁN MORALES CÓRDOBA y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal,

se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JAVIER IVÁN MORALES CÓRDOBA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-18284 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

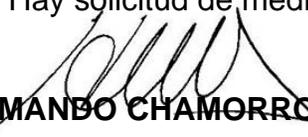
**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JULY PAULIN LUNA DÍAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 280.355 del C. S. de la J. adscrita a la sociedad CALLCGER S.A.S., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00179-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Francisco Yovany Andrade

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor FRANCISCO YOVANY ANDRADE, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 3927 de 15 de octubre de 2010 otorgada en la Notaria Tercera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor FRANCISCO YOVANY ANDRADE actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la

demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FRANCISCO YOVANY ANDRADE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 20.467.297 como saldo de capital acelerado
- b. \$ 1.323.690 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 15 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida.
- c. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- d. \$ 391.119 por concepto de prima de seguros causados entre el 15 de junio de 2020 y la presentación de la demanda

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado FRANCISCO YOVANY ANDRADE y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor FRANCISCO YOVANY ANDRADE, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-48862 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DÍAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 280.355 del C. S. de la J. adscrita a la sociedad CALLCGER S.A.S., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados SEBASTIÁN CERÓN CHÁVEZ Y CLAUDIA ANDREA CERÓN ARGOTY, se encuentran notificados del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se advierte solicitud tendiente a requerir al Tesorero pagador de la empresa de MUEBLES DANYUBER, respecto del embargo y retención de salario que fue decretado mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-00293 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Sebastián Cerón Chávez y Claudia Andrea Cerón Argoty

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada SEBASTIÁN CERÓN CHÁVEZ Y CLAUDIA ANDREA CERÓN ARGOTY, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago de conformidad con la notificación personal a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la togada ejecutante, consistente en el requerimiento al Tesorero Pagador de la empresa de MUEBLES DANYUBER, para que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de salario de los demandados, encontrándose ajustada a derecho se despachará favorablemente, puesto que una vez

revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que hasta la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COFINAL LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores SEBASTIÁN CERÓN CHÁVEZ Y CLAUDIA ANDREA CERÓN ARGOTY, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada MÓNICA ALEXANDRA JOJOA RIVERA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría

**QUINTO.** - REQUERIR al señor Tesorero - Pagador de la empresa de MUEBLES DANYUBER, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 02 de octubre de 2020. Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia de la providencia precitada.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00021-00
Demandante:	Vilma Lucia Martínez Patiño
Demandado:	Jorge Oswaldo Villegas Escobar

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La señora VILMA LUCIA MARTÍNEZ PATIÑO, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor JORGE OSWALDO VILLEGAS ESCOBAR.

Con auto de 25 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 26 de febrero de 2021, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 5 de marzo del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado presentada por La señora VILMA LUCIA MARTÍNEZ PATIÑO a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE OSWALDO VILLEGAS ESCOBAR, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 19 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del oficio de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual la Cámara de Comercio pone en conocimiento de esta Judicatura la inscripción del embargo decretado en auto calendado 17 de marzo de 2021 respecto del establecimiento de comercio "MALU PIZZERIA RESTAURANTE".

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00121-00
Demandante:	Omaira Díaz Díaz
Demandado:	Rita Martina Cabrera y María Fernanda Moncayo C.

### SIN LUGAR A DECRETAR SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Cámara de Comercio de esta ciudad, remite oficio calendado 13 de abril de 2021, por medio del cual pone en conocimiento de esta Judicatura, la inscripción del embargo decretado en auto calendado 17 de marzo de 2021 respecto del establecimiento de comercio "MALU PIZZERIA RESTAURANTE". Sin embargo, omite allegar el certificado de matrícula mercantil donde conste dicho registro, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice:

*"(...) si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.(...)"*

En consecuencia, ante la omisión de la Cámara de Comercio de Pasto, será lo pertinente requerir a la parte demandante para que, a la mayor brevedad, allegue el certificado antes referido para proceder a decretar el secuestro.

### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado "MALU PIZZERIA RESTAURANTE" registrado en la Cámara de Comercio

de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 182028 de propiedad de la señora MARÍA FERNANDA MONCAYO C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - AGREGAR al expediente el oficio de fecha 13 de abril de 2021, remitido por la Cámara de Comercio de Pasto.

**TERCERO.** - REQUERIR a la parte demandante, a fin de que allegue el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado "MALU PIZZERIA RESTAURANTE" donde conste el registro del embargo decretado en el auto calendarado 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00005-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Luís Fernando Rueda Yarpaz y Luz del Carmen Vallejo Tulcán

### **LIBRA MNADAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores LUÍS FERNANDO RUEDA YARPAZ Y LUZ DEL CARMEN VALLEJO TULCÁN.

Con auto de 23 de febrero hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 2946 de 23 de agosto de 2013 otorgada en la Notaria Tercera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los

titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de los señores LUÍS FERNANDO RUEDA YARPAZ Y LUZ DEL CARMEN VALLEJO TULCÁN actuales propietarios del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LUÍS FERNANDO RUEDA YARPAZ Y LUZ DEL CARMEN VALLEJO TULCÁN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 19.049.890,23
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
80	5 de junio de 2020	\$ 112.146,09
81	5 de julio de 2020	\$ 113.287,42
82	5 de agosto de 2020	\$ 114.440,37
83	5 de septiembre de 2020	\$ 115.605,06
84	5 de octubre de 2020	\$ 116.781,60
	<b>Total</b>	<b>\$ 572.260,54</b>

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de

presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida

- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020:

<b>CUOTA</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>EQUIVALENCIA EN PESOS</b>
80	5 de junio de 2020	\$ 103.777,20
81	5 de julio de 2020	\$ 198.557,69
82	5 de agosto de 2020	\$ 197.404,74
83	5 de septiembre de 2020	\$ 196.240,05
84	5 de octubre de 2020	\$ 195.063,51
	<b>Total</b>	<b>\$ 891.043,19</b>

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los ejecutados LUÍS FERNANDO RUEDA YARPAZ Y LUZ DEL CARMEN VALLEJO TULCÁN y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los señores LUÍS FERNANDO RUEDA YARPAZ Y LUZ DEL CARMEN VALLEJO TULCÁN, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-185563 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00012-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Olga Marina Mirama Yandun

### **LIBRA MNADAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora OLGA MARINA MIRAMA YANDUN.

Con auto de 17 de marzo hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1137 de 11 de marzo de 2005 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los

titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora OLGA MARINA MIRAMA YANDUN actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora OLGA MARINA MIRAMA YANDUN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 27.490,5877 UVR que equivalen a \$ 7.568.857,05
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de julio de 2020	750,4757	\$ 206.520,18
5 de agosto de 2020	749,4734	\$ 206.244,36
5 de septiembre de 2020	748,4821	\$ 205.971,57
5 de octubre de 2020	747,5016	\$ 205.701,75
5 de noviembre de 2020	746,5319	\$ 205.434,90
5 de diciembre de 2020	745,5730	\$205.171,03
<b>Total</b>	<b>4.488,0377</b>	<b>\$ 1.235.043,80</b>

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 5 de julio de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de julio de 2020	103,0020	\$ 28.344,68
5 de agosto de 2020	100,5271	\$ 27.663,62
5 de septiembre de 2020	98,0554	\$ 26.983,44
5 de octubre de 2020	95,5870	\$ 26.304,18
5 de noviembre de 2020	93,1219	\$ 25.625,82
5 de diciembre de 2020	90,6599	\$ 54.948,31
<b>Total</b>	<b>580,9533</b>	<b>\$ 159.870,04</b>

- f. Por concepto de seguros exigibles mensualmente, conforme se estipula en la cláusula cuarta del contrato de mutuo:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA DE SEGURO
5 de julio de 2020	\$ 20.171,55
5 de agosto de 2020	\$ 20.129,42
5 de septiembre de 2020	\$ 19.999,74
5 de octubre de 2020	\$ 32.030,98
5 de noviembre de 2020	\$ 27.515,43
5 de diciembre de 2020	\$ 27.505,97
<b>Total</b>	<b>\$ 147.353,09</b>

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada OLGA MARINA MIRAMA YANDUN y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la

secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora OLGA MARINA MIRAMA YANDUN, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-79121 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-0013-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Segundo Ricardo Marcillo Narváez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra del señor SEGUNDO RICARDO MARCILLO NARVÁEZ

Con auto de 25 de febrero hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1822 de 15 de abril de 2016 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor SEGUNDO RICARDO MARCILLO NARVÁEZ actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SEGUNDO RICARDO MARCILLO NARVÁEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. - 185200011554

- a. \$ 19.086.752, por concepto de capital acelerado.
- b. \$ 2.086.389 por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2020 hasta el 12 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Pagaré No. - 33013079228

- a. \$ 2.454.327,83, por concepto de capital acelerado.
- d. \$ 939.807,66 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2019 hasta el 12 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- e. Por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado SEGUNDO RICARDO MARCILLO NARVÁEZ y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección

suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

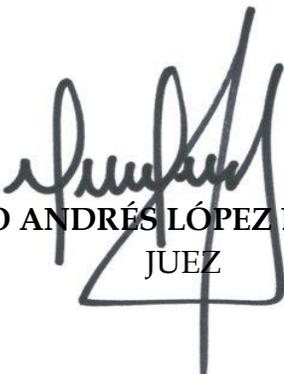
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor SEGUNDO RICARDO MARCILLO NARVÁEZ, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-7128 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

